



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800178 00

Dando alcance a la petición vista a folio 19 de la encuadernación de medidas cautelares, el informe de títulos de depósitos judiciales que milita a folio 20, obre en autos y es puesto en conocimiento de la parte demandante para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da137d7d99c7f18cae880661bb737a39ff27ef1bce3b3a7187410a57ad9e7ff

Documento generado en 04/08/2021 01:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201800312 00

Las diligencias de notificación efectuadas por el extremo demandante bajo las previsiones del artículo 8° del derecho 806 de 2020 que militan a folio 112 a 141 no podrán ser tenidas en cuenta, como quiera que se allegaron en forma extemporánea al Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la demandada **DÉBORA ALEXANDRA JARAMILLO ÁLVAREZ** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducto de curador *ad-litem* (fl. 118 cd. 1) quién dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Debe memorar la profesional del derecho que la excepción genérica aludida en el art. 282 del C.G.P., no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, en la que se estableció: *«finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil»*

Ahora, y previo a continuar el trámite que legalmente corresponde al interior del presente asunto, se observa que en providencia calendada 09 de abril de 2019 se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, siendo lo correcto dictar orden para la Secretaría Distrital de Movilidad en tanto que la garantía real está sobre el vehículo automotor de placa HDK-742.

En consecuencia, por secretaría proceda a librar los oficios correspondientes para efectos del cumplimiento del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Acreditado el embargo del vehículo, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7708dd17133de7cd3fb594770decc8c1598803c2d0f11ef4824b0bf4d7aff55a**

Documento generado en 04/08/2021 01:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800517 00

En consideración al informe secretarial que antecede y el documento de cesión (fls. 153 a 154), por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace REINTEGRA S.A.S. a favor de NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Así mismo, se **ACEPTA LA CESIÓN del CRÉDITO que hace NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. a favor de ALEJANDRA MARÍA OSORIO AGUDELO.** En consecuencia, téngase a ésta última como **CESIONARIA** por los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés allegados como base de la ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado 12 de febrero de 2019 (fl. 36).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853a8f0fdd9199428aefcc404b1e52da69f014e72df1cc3951bd737b12366643

Documento generado en 04/08/2021 01:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800660 00

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 63-66) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de JOSÉ ISIDRO ROMERO SÁCHEZ, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab8db0b4aac0b2a12e0e332ef966e377bc69935f68801fb9445fcac75b5244c

Documento generado en 04/08/2021 01:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800896 00

En atención a la anterior solicitud (fl 8 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 8 de la encuadernación, de propiedad del demandado **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$75.915.000.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, indicando identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, remítase el expediente digital al apoderado de la parte demandante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f98bd00abb6786b45aa5a4cd88db9610c00c9d28d59bcae1da2c9aaded5d2**

Documento generado en 04/08/2021 01:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801154 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo del vehículo de placas **JEN-440** denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ ARMANDO CAMPUZANO REYES**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º del C. G. del P. y artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas cautelares a la aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b80b3901285080c89aac92c4cc116b20fa90e6708a76d561a979cdeaa7efdb9

Documento generado en 04/08/2021 01:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900232 00

Téngase en cuenta que los citados se dieron por notificados conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio frente a la demanda.

Ahora bien, estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **10:00 a.m.** del día **CINCO (5)** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la

audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9b4c224d88efbf7937bf794fab91aada3cb01ea759e95de3a0b2c5391fecdd4**

Documento generado en 04/08/2021 01:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900363 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, y previo a continuar el trámite que legalmente corresponde al interior del presente asunto, por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto calendarado 01 de febrero de 2021, esto es, corra traslado a los acreedores del inventario de bienes adosado a folio 160 de la encuadernación, toda vez que de la misma no obra constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 DE 2)

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
Firmado Por:	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49a2ad20312ac7e0722e55479df2ead8532dccb6a90f1040a80070b09982630**

Documento generado en 04/08/2021 01:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900363 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual se requiere a los acreedores para que informen sobre la existencia de bienes de la deudora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia indicada, bajo el argumento que, su poderdante cumplió con los requisitos legales para acceder al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se adelantó ante el Centro de Conciliación Cámara Colombiana, en donde, finalmente se declaró el fracaso de la negociación como consecuencia de la no aceptación de la propuesta de pago efectuada por el deudor.

Que desde el inicio del proceso de negociación de deudas el deudor cumplió con su deber legal de indicar que no contaba con bienes que pudiesen integrar la masa de liquidación, por lo que no considera viable ni ajustado a derecho que el Juzgado a través de la providencia discutida, solicite insistentemente a los acreedores para que indiquen al Juzgado sobre la existencia de bienes en cabeza del deudor, pues si ello fuera así, se hubiesen incorporado en el proceso de negociación de deudas, y no se observa reclamación dentro del expediente de acreedores diferentes a los que estuvieron inmersos en el proceso de negociación de deudas.

Finalmente argumenta que la norma que permite la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en ninguno de sus apartes dispone como requisito el contar con bienes para el trámite de liquidación, por lo que la recurrente pretende es que la suscrita Juez proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de adjudicación o dicte sentencia a través de la cual se disponga que las obligaciones del señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA DELGADO son naturales conforme al artículo 1527 del Código Civil Colombiano.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Ahora bien, para el presente asunto, vale la pena memorar el marco normativo que regula el proceso de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante, contenidos en el Código General del Proceso, así:

- a. El artículo 563 establece tres eventos en los cuales hay lugar a la apertura de la liquidación patrimonial: (i) Por fracaso del proceso de negociación de deudas, (ii) Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o su reforma, declarada en el trámite de impugnación, y, (iii) por incumplimiento del acuerdo.
- b. En este mismo sentido, el numeral 3° del artículo 564 establece que el juzgador al momento de admitir el proceso, deberá generar “*La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor*” (Subraya y negrita fuera de texto).
- c. De igual manera, el numeral 2° del artículo 565 dispone que, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, el deudor deberá disponer sobre “*La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha*” (Subraya y negrita fuera de texto).
- d. El numeral 4° del artículo 565, también establece que es una consecuencia de la apertura del proceso de liquidación “*La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*” (Subraya y negrita fuera de texto).
- e. A su turno, el artículo 570 establece la forma en que se debe llevar a cabo la audiencia de adjudicación, para ello el

¹ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

legislador dispuso que: “En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas: **1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones** incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos. **2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar**, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos. **3.** Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. **4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.** **5.** Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. **Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada**, procurando siempre la generación del mayor valor. **6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.** **7.** El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia **entre los bienes**, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible. El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, **procederá a adjudicar los bienes a los acreedores** restantes respetando el orden de prelación. **Los bienes no recibidos** se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la Ley confiere al Juez poderes de ordenación e instrucción como bien lo señala el artículo 43 del Código General del Proceso y específicamente en su numeral 3° establece que podrá “Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.”, de tal manera que bajo ésta égida y con la finalidad de llegar a establecer la realidad procesal, que para el caso de marras, se centra en la necesidad establecer bienes en cabeza del deudor a fin de integrarlos a la masa de la liquidación, se profirió la decisión que acá se ataca.

Sin embargo, le asiste razón a la recurrente por cuanto a voces del numeral 2° del artículo 565 del código de ritos en lo procesal, establece que “La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”, de manera que, al observar las documentales arrimadas al expediente, se observa con claridad que el señor Oscar Enrique Acosta Delgado manifestó no tener bienes, luego, en caso de llegar a adquirirlos con posterioridad a este proceso, podrán ser perseguidos por aquellos acreedores.

De ese modo, no cabe duda que la providencia censurada habrá de ser revocada, en aras de no agravar la situación del deudor, pues es palmario que no era procedente requerir a los acreedores vinculados al

proceso de insolvencia para que informaran sobre bienes en cabeza de éste.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de abril de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: Continuar con el trámite en auto aparte.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f1db59cc9439e3354d7a298b1cbd6e45e740386b9edf723b23b718239d4bb6

Documento generado en 04/08/2021 01:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901162 00

En atención a la petición vista a folio 82-119 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **EFRAIN FIERRO JENSEN**, por pago total de las obligaciones No. 4182070157180351 y 5523030157180351.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **EFRAIN FIERRO JENSEN**, por REESTRUCTURACION de la obligación No. 032-59781-7.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiése.**

CUARTO: A costa de la parte interesada, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021

JFSB

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64ec2a7793bcf370d3b5fd9b7172a47431b6a378cacb83ab5d2900f875dcab3

Documento generado en 04/08/2021 01:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901223 00

En atención a la petición que antecede (fl. 118, cd. 1), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CODELECT S.A.S., DAVID CORTÉS DELGADO** y **RAFAEL DELGADO BERNAL**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791fe65fdb9e920299ab48fcaa802ad020835754bbfbd6a2c998e56f1f729045

Documento generado en 04/08/2021 01:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901334 00

En atención al informe secretarial que antecede y considerando que en el presente trámite, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 03 de junio de 2021, a pesar de haber sido advertido al libelista sobre la contabilización de los términos para la aplicación del artículo 317 del C.G.P, y como quiera que tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **OCTANO DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **TRANSPORTES ZAMY S.A.S y MAURICIO EMIRO NIETO BELLO** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c93dcf962228a1cf3097c6717763db3522b9cef259f9d1a783a9e8f938d9a9d5***

Documento generado en 04/08/2021 01:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000372 00

Como quiera que concurren los presupuestos de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la citada Obra Procesal, señalando para tal fin la hora de las **10:00 a.m.** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**.

Así las cosas, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las aportadas con el escrito de demanda y la subsanación (fls. 1 a 26 y 61 a 63), en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado, el cual se llevará a cabo en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

TESTIMONIALES

Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que el señor **HERNANDO JR PORTELA ORTÍZ** comparezca a este Despacho a **RENDIR DECLARACIÓN**. **Cítesele mediante comunicación telegráfica.**

Niéguese el testimonio de CALIXTO CALDERÓN NIÑO.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Niéguese la inspección judicial con perito solicitada por la parte demandante, por cuanto no es conducente para los fines del proceso que se adelanta, habida cuenta que de las documentales aportadas se puede establecer el bien objeto de reivindicación.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se decretan en tanto que el extremo pasivo guardó silencio.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

JFSB

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ef5218672514c175805ad7d564e50454969489e3a7720e0c448432642331a7

Documento generado en 04/08/2021 01:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000431 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada IRMA PATRICIA ORTEGÓN RAMÍREZ se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2020.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0abe58902f516907c7e7d2d06359270fed8a6887bb137489c731d5fe01e4301

Documento generado en 04/08/2021 01:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000487 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, no podrá ser tenida en cuenta las diligencias de notificación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en razón a que de vuelta al texto de la valla (fl. 332), se advierte que se omitió indicar que también se cita a los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SANTOS.

En consecuencia, se REQUIERE el extremo demandante para que proceda a rehacer dicho acto de notificación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614901d18949a99d22164dde68aa59a27f72190d4ce74484f2165380a904c048

Documento generado en 04/08/2021 01:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000662 00

En atención al informe secretarial que antecede (fl 40 cd. 2), y con el fin de dar cumplimiento a la providencia calendada 22 de abril de 2021, previo a ordenar lo que corresponda, por secretaría oficiase al Banco Av. Villas S.A., a efectos de que allegue certificado de cuenta bancaria del señor JAIME MILCIADES HENAO JARAMILLO.

Obtenida tal información se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c4658fa5de7b6834ee535522416c96f12be72bc1bd2de0ae50dba3817d0f16

Documento generado en 04/08/2021 01:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000680 00

En atención a la anterior providencia, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige en cuanto al nombre del Municipio que allí se indica, pues corresponde a PIDECUESTA – SANTANDER y no como erradamente quedó allí consignado.

Por secretaría notifíquese la presente providencia para que, sea tenida en cuenta la corrección efectuada al auto que ordeno el rechazo de la demanda por factor de competencia territorial.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e940797ae9dc4ff6b237db61a50fd3ff776644ae36b45f128d8ea8a051d661

Documento generado en 04/08/2021 01:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000689 00

Estando las diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4° del auto de fecha 2 de julio de 2021 (fl. 415 y 417), por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que se ordena el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca y no como erradamente allí quedó consignado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc94b4d5b9872527560e31648b65241dad40e768549afc3c7d76795dc202039

Documento generado en 04/08/2021 01:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100088 00

Las respuestas provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 153 a 155) a través del cual da traslado del oficio 1045 a la oficina Jurídica de la sede principal de esa entidad; de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 157-158) a través del cual da traslado de los oficios 1043 y 1039 a la Agencia Nacional de Tierras; de la Oficina de Catastro Distrital (fl 161 a 165); de la Secretaría Distrital de Planeación (fl 166-171); y, de la Fiscalía General de la Nación (fls172-174) se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa63c60ab26e2bd6ace441a57a28c4daadaabdb19a4efc9090603c8824f6f1f

Documento generado en 04/08/2021 01:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100306 00

En atención a la comunicación allegada por la parte actora, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto adiado 19 de julio de 2021 a través del cual se dispuso la terminación del presente asunto y la entrega del automotor a favor de la parte demandante, ello por cuanto la solicitud allegada trata sobre el pago total de la obligación por parte del demandado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA**, por pago total de la obligación.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IXZ-994. Oficiese.** Entérese de la presente decisión a la autoridad competente y a las partes. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

3. Ordénese al parqueadero CIJAD S.A.S., efectuar la entrega del automotor al señor **LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA**.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción **a favor de la pasiva**. Déjense las constancias de rigor.

5. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7486768756735043b0a1592c5ebd8fe3cf2cb5279d06b2152f50811101e114**

Documento generado en 04/08/2021 01:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100440 00

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se decretó la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 y el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, como quiera que ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASMEGAS L.P se está adelantando el trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor GUILLERMO NEMPEQUE SÁNCHEZ.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 DE 2)

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6555cb966e9973bc9d7a47a5bafaaa40063e2a969faa97fd7a8c100cdf62a55**

Documento generado en 04/08/2021 01:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100440 00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado **GUILLERMO NEMPEQUE SÁNCHEZ**, bajo la causal contenida en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se indica por el incidentante que mediante decisión 001 del 23 de abril de 2021 el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P aceptó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que solicitó, dentro del cual se encuentra debidamente reconocida la obligación que persigue judicialmente el señor Cárdenas Ruiz y María de los Ángeles Silva, que en la actualidad se encuentra en proceso de negociación de deudas con todos sus acreedores, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las previsiones del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: ***"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."*** (negrilla y subrayado del Juzgado).

Decantado lo anterior y de cara al *sub-exámene*, se observa que, aunque el deudor no aportó prueba de que el señor Fidel Antonio Cárdenas Ruiz hace parte de los acreedores llamados al proceso de Negociación de deudas ante el centro de conciliación, ello no es óbice para inaplicar la consecuencia estatuida en la norma *ut-supra*, pues como bien dice el precepto normativo basta con la presentación de la certificación que expida el conciliador, la cual si fue adosada al plenario a través de la decisión No. 001 de fecha 23 de abril de 2021 y en la cual se admitió el trámite implorado por el señor Guillermo Nempeque Sánchez.

Ahora bien, nótese que la demanda ejecutiva promovida por el señor Cárdenas Ruiz y la señora María de los Ángeles Silva, y asignada a este despacho judicial, fue presentada el día 11 de mayo de 2021,

fecha para la cual ya se había admitido el trámite de insolvencia y, además, existía fecha para el día 24 de mayo de 2021 a fin de llevar a cabo la primera audiencia de negociación de deudas ante el centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, luego, indiscutiblemente la presente actuación judicial era improcedente, pues legalmente no podía adelantarse proceso ejecutivo, lo que de contera deviene en que el mandamiento de pago y las medidas cautelares deprecadas al interior del presente asunto tendrá que ser revocadas.

El colofón, habrá de declararse fundada la nulidad invocada por el demandado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD, invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR nulas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso ejecutivo, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021 y el que ordenó las medidas cautelares.

TERCERO: En providencia a parte dispóngase sobre a negación del mandamiento de pago y el rechazo de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ.

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

Firmado Por:

Blanca Lizette

Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Fernandez Gomez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cad12e4d9b211ee031745bc07e32a8ea744740d9f5dc8a8723ac791d2b318c

Documento generado en 04/08/2021 01:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202100636 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MARÍA PILAR SEGURA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.191 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a GUSTAVO FLOREZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.786, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la KM 15 VIA CHIA CAJICA, CENTRO EMPRESARIAL NOU OFICINA 538, y en el correo electrónico gflorez7@yahoo.es. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal de la deudora, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, **por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA y COMUNÍQUESELE SU DESIGNACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora MARIA PILAR SEGURA OCHOA, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante MARIA PILAR SEGURA OCHOA, que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del estatuto procesal general.

NOVENO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe a MARIA PILAR SEGURA OCHOA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud a lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

DECIMO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora MARIA PILAR SEGURA OCHOA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de MARIA PILAR SEGURA OCHOA, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa5f37423521b2d9652b4103cc687d61aee9eb10c61074d4cf1736ccbf9937c

Documento generado en 04/08/2021 01:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100705 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la forma en la que fueron imputados los pagos parciales informados en el numeral 7° de los hechos.

2. Excluya el acápite de juramento estimatorio de la demanda, en razón a que al interior de la presente acción ejecutiva no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de acuerdo a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de los demandados, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021

VASF

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d18075a4118266a76b26d05dbfbeat0ab16d36ad97580f6819219123d9a44fa

Documento generado en 04/08/2021 01:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202100707 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado 3 Civil del Circuito Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 0088 de 8 de abril de 2021.

Previo a resolver sobre el señalamiento de la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro comisionada, se REQUIERE a la parte interesada, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, **en el término de cinco (5) días so pena d devolver la comisión al Juzgado de origen,** informe al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos, por cuanto no fue dable contactarlos a través de los que obran en el plenario.

Así mismo, se le requiere para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro con una antelación no mayor a 30 días, donde conste la inscripción de la medida de embargo, así como del auto adiado el 25 de marzo de 2021, por medio del cual se corrigió el proveído calendado el 7 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3df0ecb7aeb220dbd6dac854caa76933e7cf87cc5221641060a60b716c1a65

Documento generado en 04/08/2021 01:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100709 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____ fijado hoy _____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296bbb7edba542738091f32d6f6fe8f00f183f082a332379b613c15a33798067

Documento generado en 04/08/2021 01:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100711 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue copia legible de los pagarés base de la ejecución.
2. Aclare el numeral 2° del literal a) del acápite de las pretensiones de la demanda, en razón a que allí se pretenden intereses remuneratorios a partir de la fecha en la que la demandada incurrió en mora en la obligación a su cargo, luego el cobro de intereses de ese cariz es improcedente, precisamente porque se extinguió el plazo.
3. Desacumulese el numeral 1° del literal a) acápite de pretensiones de la demanda, en razón a que el pago de la obligación contenida en el título base del recaudo se pactó por instalamentos, luego deberá indicar, de un lado, la suma de dinero que se pretende por concepto de capital acelerado y, de otro, el valor pretendido por concepto de cuotas causadas y no pagadas.
4. Informe la dirección física de notificaciones de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706b1295d7f94439e28f9f043be0b685e78fe73a141a1c3232a28449fd75bd70

Documento generado en 04/08/2021 01:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100713 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la deudora (núm. 2, art. 82 CGP).
2. Aclare el acápite de notificaciones de la solicitud de pago directo, informando el municipio en el cual se encuentra ubicado el domicilio de la garante.
3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d37419830c4d80a244ef6514326a0a5b451dc9511d4de1d8a465cc9360a26e

Documento generado en 04/08/2021 01:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100715 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$139.000.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-63518 denunciados como de propiedad del demandado.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

3. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado devengue como empleado de la sociedad ALSAGA. **Límite del embargo \$186.000.000 M/cte.**

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c005d87763efaef256847370d6518689f35609c3827c7dcb31d617bda9236d0a

Documento generado en 04/08/2021 01:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100715 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ LIBARDO ROCHA SÁNCHEZ** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$92.531.822 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles (17 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se

funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **ALFONSO GARCÍA RUBIO** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 5 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbc297fb486754c01072f429977b886812cec24be424442029f6adf356f347a

Documento generado en 04/08/2021 01:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>